

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0275/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los documentos generados de los contratos derivados de dos licitaciones específicas.

A través de 5 agravios en los que manifestó que el Sujeto Obligado no respetó los plazos para la emisión de respuesta y porque no turnó a todas sus áreas competentes la solicitud, emitiendo una respuesta ambigua y sin certeza.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: licitaciones nacionales, obligaciones de transparencia, inexistencia, contratos, indicios.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| ➤ Competencia | 5 |
| ➤ Requisitos de Procedencia | 5 |
| ➤ Causales de Improcedencia | 6 |
| ➤ Cuestión Previa | 6 |
| ➤ Síntesis de agravios | 8 |
| ➤ Estudio de agravios | 9 |
| III. RESUELVE | 23 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Benito Juárez |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0275/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0275/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno la parte solicitante presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022000023, la cual, derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado se tuvo por recibida el diez de enero de dos mil veintidós.

II. El treinta y uno de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios ABJ/DGODSU/JUDCCPU/002/2022 y ABJ/CGG/SIPDP/UDT/347/2022, de fecha

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

doce y treinta y uno de enero, firmados por el JUD de Concursos, Contratos y Precios Unitarios y por la JUD de la Unidad de Transparencia, respectivamente.

III. El treinta y uno de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por Acuerdo del tres de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Mediante Acuerdo del siete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México declaró el cierre del período de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el treinta y uno de enero** y el recurso de revisión fue interpuesto en la misma fecha; por lo tanto, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni de sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se requirió lo siguiente:

- *Todos los documentos generados de los expedientes de los contratos de Rehabilitación del Mercado Público No. 113 Mercado Independencia. Es decir, el presupuesto total ejercido y origen del mismo, avances y*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

programa de obra, catálogo de conceptos, estimaciones y todos los demás documentos generados del contrato ABJ-LP-019-2020 que tiene como antecedente la Licitación Pública Nacional número 30001118-010-2020.- Convocatoria 007- 2020.- Adjudicación de contratos a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo la rehabilitación de un mercado. –Requerimiento 1-

- *Los mismos documentos antes solicitados para el contrato que se hayan generado a partir de que la Alcaldía dio a conocer su programa anual de obra en la Gaceta Oficial de la CDMX el día 29 de enero de 2021, entre los que están la rehabilitación del mercado Público No. 113 Mercado Independencia y que forma parte de la Licitaciones Públicas Nacionales, números 30001118-001-2021 a 30001118-004-2021.- Convocatoria: 001-2021.- Contratación a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo el bacheo en vialidades secundarias, rehabilitación de mercado, reencarpetado de vialidades secundarias y trabajos complementarios para la construcción, campamento de alumbrado público; publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, el día 3 de mayo de 2021. –Requerimiento 2-*

A la respectiva solicitud quien es solicitante adjuntó las documentales consistentes en: en la *Convocatoria 0007-2020*, referente a la *Licitación Pública Nacional, número 30001118-010-2020*, que giró sobre la Rehabilitación del mercado número 113 “*Independencia*” en la *Alcaldía Benito Juárez*”; los *Fallos de las Licitaciones Nacionales para Contrataciones de Obra Pública en la demarcación Benito Juárez*, entre las que se encuentra el mercado de mérito; la publicación en la Gaceta Oficial de *El Programa anual de obras para el ejercicio 2021* de la Alcaldía, entre las cuales se encuentra el Mercado de mérito; la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la *Convocatoria 001-2021*, de la cual

se desprende la licitación número 30001118-002-2021 sobre la rehabilitación del Mercado de interés de quien es solicitante.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios es el área competente para atender la solicitud.
- En este sentido, dicha área, de conformidad con los artículos 2, 21 y 24 fracción II, 192 y 207 de la Ley de Transparencia, informó que, una vez revisados los archivos que obran en esa Unidad Departamental no se encontraron antecedentes que refieran a lo requerido.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, el sujeto obligado no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó por los plazos en los cuales el Sujeto Obligado emitió respuesta. **–Agravio 1–**
- Se inconformó señalando que las respuestas emitidas son ambiguas. **–Agravio 2–**
- Manifestó que en la respuesta emitida el Sujeto Obligado no entregó los datos que puedan orientar la búsqueda de la información, no se hace mención de una búsqueda exhaustiva y no se remitió a las entidades

competentes. **–Agravio 3–**

- Indicó que, derivado de la respuesta, no se puede inferir que no exista la información o que se tenga que solicitar información a otra entidad competente, por lo que no se puede concluir que el área institucional correspondiente haya agotado las instancias pertinentes para otorgar la información. **–Agravio 4–**
- Finalmente, se inconformó señalando que el Sujeto Obligado debió de declarar la inexistencia de la información. **–Agravio 5–**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de cinco agravios, de cuya lectura se desprende que los agravios 2, 3, 4 y 5 están intrínsecamente relacionados toda vez que impugnan de manera directa la respuesta del Sujeto Obligado, así como su actuación y la información por éste proporcionada; mientras que el agravio 1 está relacionado directamente con los plazos en los cuales la Alcaldía emitió respuesta. En este sentido, se realizará el estudio, en primer lugar, respecto del agravio 1 y, posteriormente se abordarán conjuntamente los agravios 2, 3, 4 y 5, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, por lo que hace al **agravio 1** a través del cual la parte recurrente se inconformó por los plazos en los cuales el Sujeto Obligado emitió respuesta, al respecto, es menester traer a la vista la normatividad que regula los plazos en materia de transparencia, así como las fechas y los plazos en que la Alcaldía dio atención a la solicitud.

En primer lugar, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud

Del análisis a lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete

días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. Situación que efectivamente aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que el veintiuno de enero el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo; por lo tanto, contaba con dieciséis días para emitir respuesta.

Determinado lo anterior, se observó que la solicitud se tuvo por interpuesta el diez de enero, por lo que el Sujeto Obligado debía emitir una respuesta dentro del plazo que corrió del once de enero al primero de febrero, lo cual efectivamente aconteció, toda vez que se notificó la respuesta el treinta y uno de enero.

No obstante lo anterior y, a pesar de que la respuesta fue emitida en tiempo, dentro del plazo de dieciséis días que con ampliación se tenían para emitir respuesta, cabe precisar que, tal como se determinó en el artículo 212 de la Ley de Transparencia antes citado, la ampliación es procedente **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

Ahora bien, de autos se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la citada ampliación, sino que se limitó a señalar lo siguiente: *De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar su derechos de acceso a la misma, por lo anterior y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud.*

Es decir, la Alcaldía indicó que la información implica un estudio y un análisis derivada de su complejidad para proporcionarla de conformidad con el marco normativo; sin embargo, en la respuesta emitida se señala que no se encontraron antecedentes que refieran a lo requerido. Lo anterior, es contradictorio, toda vez que, necesitar de la ampliación de plazo para analizar la naturaleza de la información y al mismo tiempo informar que no se cuenta con ella es totalmente incongruente. **Por lo tanto, la ampliación de plazo no estuvo fundada ni motivada y además deriva en una actuación contradictoria.**

Así, de lo expuesto, es claro que el **Agravio 1** interpuesto por la parte recurrente **es fundado**; empero y, toda vez que se trata de un hecho consumado, cuyos efectos no pueden retrotraerse en relación con la trayectoria del tiempo que ya ha fenecido, se tiene que dicho agravio es **inoperante**.

Ahora bien, para efectos del estudio de **los agravios 2, 3, 4 y 5** es necesario traer a la vista tanto la solicitud como la respuesta. De manera que, la parte peticionaria solicitó lo siguiente:

- *Todos los documentos generados de los expedientes de los contratos de Rehabilitación del Mercado Público No. 113 Mercado Independencia. Es decir, el presupuesto total ejercido y origen del mismo, avances y programa de obra, catálogo de conceptos, estimaciones y todos los demás documentos generados del contrato ABJ-LP-019-2020 que tiene como antecedente la Licitación Pública Nacional número 30001118-010-2020.- Convocatoria 007- 2020.- Adjudicación de contratos a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo la rehabilitación de un mercado. –Requerimiento 1-*

- *Lo mismos documentos antes solicitados para el contrato que se hayan generado a partir de que la Alcaldía dio a conocer su programa anual de obra en la Gaceta Oficial de la CDMX el día 29 de enero de 2021, entre los que están la rehabilitación del mercado Público No. 113 Mercado Independencia y que forma parte de la Licitaciones Públicas Nacionales, números 30001118-001-2021 a 30001118-004-2021.- Convocatoria: 001-2021.- Contratación a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo el bacheo en vialidades secundarias, rehabilitación de mercado, reencarpetado de vialidades secundarias y trabajos complementarios para la construcción, campamento de alumbrado público; publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, el día 3 de mayo de 2021. –Requerimiento 2-*

A cuya solicitud, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios es el área competente para atender la solicitud.
- En este sentido, dicha área manifestó que, de conformidad con los artículos 2, 21 y 24 fracción II, 192 y 207 de la Ley de Transparencia, informó que, una vez revisados los archivos que obran en esa Unidad Departamental no se encontraron antecedentes que refieran a lo requerido.

I. De la respuesta emitida se desprende que el área que atendió a la solicitud fue la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios. No obstante, de las documentales que fueron anexadas a la solicitud

por quien es ahora recurrente, se desprende que en la *Convocatoria 007-2020 – Requerimiento 1-* publicada en la Gaceta Oficial el veinticinco de junio de dos mil veinte fue emitida por la **Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** en la Alcaldía Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, en la página oficial <https://tianguisdigital.cdmx.gob.mx/bases/convocatorias/30001118-010-2020/> que corresponde a *Tianguis Digital*, en donde se pueden consultar las convocatorias para las licitaciones de interés de los ciudadanos, se desprende que las Bases de la Licitación fueron emitidas por la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios** adscrita a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, área que fue la que dio respuesta a la solicitud.

Ahora bien, respecto del *Programa Anual de Obras y la Licitaciones Públicas Nacionales, números 30001118-001-2021 a 30001118-004-2021 de la Convocatoria: 001-2021*, publicadas en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5c402da778687ada5cf2c98b2edb0fca.pdf se desprende que la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** es el área competente para detentar la información, toda vez que fue dicha Dirección la que dio a conocer el Programa Anual.

En este sentido, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía⁵ la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, además de la

⁵ Consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativo.pdf>

Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, cuenta con las diversas áreas que tiene atribuciones para atender a lo requerido, entre las que se encuentran, **la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, la Dirección de Obras, la Subdirección de Obras por Contratos, la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión “A” y “B”, la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Proyectos Urbanos, la Jefatura Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos.** Áreas todas, sobre las cuales, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo dicho, tenemos que, tal como lo señaló la parte recurrente, la actuación del Sujeto Obligado es violatoria de su derecho de acceso a la información, toda vez que la Alcaldía únicamente turnó la solicitud ante la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, sin haber turnado la solicitud a las demás áreas competentes.

II. Ahora bien, las documentales aportadas por quien es solicitante constituyen indicios para determinar que el Sujeto Obligado detenta la información, en razón de estar concatenadas con la información oficial que se puede consultar en la página <https://tianguisdigital.cdmx.gob.mx/bases/historico-convocatorias/> en la cual se observó lo siguiente:



Nombre de la convocatoria
Rehabilitación del Mercado No. 0113 "Independencia" en la
Alcaldía Benito Juárez (Tercera Etapa)

Publicación
03/05/2021

Presentación de
propuestas:
18 de Mayo de 2021, 12:00
hrs.

Tipo de contratación:
Servicios relacionados con obra pública

Método de contratación:
Licitación pública

Carácter
Nacional

Entidad convocante
Alcaldía Benito Juárez

Clasificador del bien o servicio:
No disponible

Convocatoria cerrada

Revisar

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"**⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De manera que, y toda vez que las convocatorias de las licitaciones de interés de la solicitud, así como los Fallos a dichas licitaciones y el Programa Anual del Obra fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en concatenación con las documentales adjuntas a la solicitud, se desprende que existen indicios suficientes para determinar que la Alcaldía cuenta con la información solicitada consistente en: *Todos los documentos generados de los expedientes de los contratos de Rehabilitación del Mercado Público No. 113 Mercado Independencia. Es decir, el presupuesto total ejercido y origen del mismo, avances y programa de obra, catálogo de conceptos, estimaciones y todos los demás documentos generados del contrato ABJ-LP-019-2020 que tiene como antecedente la Licitación Pública Nacional número 30001118-010-2020.- Convocatoria 007- 2020.- Adjudicación de contratos a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo la rehabilitación de un mercado. –Requerimiento 1- y Los mismos documentos antes solicitados para el contrato que se hayan generado a partir de que la Alcaldía dio a conocer su programa anual de obra en la Gaceta Oficial de la CDMX el día 29 de enero de 2021, entre los que están la rehabilitación del mercado Público No. 113 Mercado Independencia y que forma parte de la Licitaciones Públicas Nacionales, números 30001118-001-2021 a 30001118-004-2021.- Convocatoria: 001-2021.- Contratación a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo el bacheo en vialidades secundarias, rehabilitación de mercado, reencarpetado de vialidades secundarias y trabajos complementarios para la construcción, campamento de alumbrado público;*

publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, el día 3 de mayo de 2021.–
Requerimiento 2-

III. Al respecto de lo solicitado, cabe señalar también que las licitaciones así como los contratos derivados de ellas constituyen obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, **difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. *El convenio de terminación, y*
15. *El finiquito;*

Por lo tanto, al tratarse de información que constituye una obligación de transparencia el Sujeto Obligado debió de proporcionar lo solicitado; ya que, como se ha determinado existen indicios de que lo requerido fue generado y que obra en los archivos de la Alcaldía, debiendo remitir la información a quien es solicitante.

Así, para el caso de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes que antes ya fueron delimitadas sin que se localice la información, se debe declarar formalmente la inexistencia de la misma a través del Comité de Transparencia y posterior a la búsqueda, debido a que la información requerida cumple con los requisitos para tal declaratoria, los cuales son:

- Que el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando que no la detenta.
- **Que existan indicios de la preexistencia de la información.**

Al respecto y para este supuesto, la Alcaldía deberá de remitir la citada Acta del Comité a quien es solicitante, a efecto de brindarle certeza sobre la actuación respectiva.

IV. En consecuencia, de lo dicho, tenemos que **los agravios 2, 3, 4 y 5** interpuestos por la persona recurrente son **FUNDADOS**.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, **violentando el derecho de acceso a la información de quien es recurrente así como lo establecido en términos en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷ Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que sin motivo alguno, el Sujeto Obligado omitió turnar a todas sus áreas competentes la solicitud y, además, a pesar de que se trata de información que constituye obligaciones de transparencia, la Alcaldía no proporcionó lo requerido a quien es solicitante.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos con todas sus áreas adscritas competentes, es decir: la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, la Dirección de Obras, la Subdirección de Obras por Contratos, la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión “A” y “B”, la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Proyectos Urbanos y la Jefatura Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos. Lo anterior, a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus archivos, remitiendo a quien es solicitante la evidencia documental que acredite dicha búsqueda.

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar lo requerido en la solicitud en el medio señalado para tal efecto. lo anterior siempre salvaguardando la información confidencial y reservada que pudiera contener.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información solicitada deberá de realizar la declaratoria de inexistencia de la información a través del Comité de

Transparencia, remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta y el respectivo Acuerdo que se genere derivado de ello.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0275/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0275/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**